

DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real decreto confirmando en el cargo de Inspector general de Primera enseñanza a D. Fernando Puig y Mauri, Marqués de Santa Ana.—Página 1193.

Ministerio de Fomento

Real decreto disponiendo que el plazo de dos meses que para los anuncios de las subastas de tranvías previene el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, se reducirá a quince días para la del tranvía de Villalegre a Avilés y San Juan de Nieva.—Página 1194.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante concurso, la adquisición del material móvil y de tracción necesario para la explotación del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá, en su totalidad.—Página 1194.

Otro dando disposiciones sobre permuta de las parcelas o parte de ellas, con o sin edificaciones, correspondientes a carreteras en conservación a cargo del Estado.—Páginas 1194 y 1195.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden encareciendo la convenien-

cia de que el señor Ministro de la Gobernación dé las órdenes oportunas al Gobernador civil de Granada para que obligue al Ayuntamiento de Motril a abonar los alquileres de las casas donde están instaladas las Escuelas.—Página 1195.

Otra resolviendo el expediente incoado para proceder a la clasificación de la Fundación "Fernández Llamazares", León.—Páginas 1195 y 1196.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Diario Oficial" de la República francesa, correspondiente al 14 del corriente mes, publica un Decreto interministerial del Gobierno francés prohibiendo la importación en Francia y en Argelia de los artículos que se citan.—Página 1196.

Asuntos contenciosos.—Idem el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 1196.

Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular a los Fiscales de las Audiencias territoriales, para que éstos reclamen de los del territorio las ampliaciones de datos estadísticos que se mencionan al objeto de cumplir lo prevenido en la Circular de 12 de Abril de 1912.—Página 1197.

HAGIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío las inscripciones del 4 por 100 de Propios números 1.473 y 1.476.—Página 1197.

Señalamiento de pagos.—Página 1197.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Primera enseñanza.—Nombrando con carácter definitivo a don Pío Arturo García Hernández, Director de la Escuela graduada de niños de Santa Coloma de Queralt (Tarragona).—Página 1197.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Rectificación a la distribución del crédito para indemnizaciones al personal facultativo inserta en la GACETA del 24 de Junio actual.—Página 1197.

Sección de Puertos.—Desestimando instancia del Oficial primero de la Secretaría de la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife D. Pedro Ramírez Trinidad.—Página 1198.

Autorizando a la Sociedad Gremio de Pescadores, de Palma de Mallorca, para establecer en el contramuelle del puerto un local para preparar pescado, teñir redes y suministrar efectos de pesca.—Página 1198.

Sección de Aguas.—Resolviendo el expediente incoado a instancia de la Sociedad Múgica Arellano y Compañía, en solicitud de autorización para derivar los litros de agua que se indican de las regatas que se mencionan.—Página 1199.

Comisaría general de Subsistencias.—Anunciando convocatoria para proveer diez plazas de Inspectores provinciales de Subsistencias.—Página 1200.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES. ANEXO 2.º — EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás perso-

nas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Veogo en confirmar a D. Fernando

Puig y Mauri, Marqués de Santa Ana, en el cargo de Inspector general de Primera enseñanza, denominación con que éste figura en la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
LUIS ESPADA GUNTIN.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Se ha solicitado de este Ministerio la concesión de un tranvía con motor eléctrico desde Villategre a Avilés y San Juan de Nieva, en la provincia de Oviedo.

El Alcalde de Avilés, en nombre de aquel Ayuntamiento, se ha dirigido a este Departamento en demanda de que la expresada concesión se otorgue en el plazo más breve posible, por estimarlo altamente beneficioso para el interés público.

El artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, preceptúa que la subasta para la adjudicación de esta clase de obras se anuncie por término de dos meses.

Todo lo que tiende a facilitar la pronta realización de esta obra pública, proporcionando al mismo tiempo trabajo a las clases obreras y facilitando los transportes, ha de resultar obra meritoria, y, por tanto, justifica se abrevien los trámites administrativos en lo posible y dentro de la prudencia, teniendo en cuenta que los licitadores que pudieran acudir a la subasta están advertidos ya de que ésta ha de verificarse por haberse hecho pública la petición de concesión en la GACETA DE MADRID de 12 de Junio de 1917.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
EMILIO ORTUÑO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El plazo de dos meses que para los anuncios de las subastas de tranvías previene el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, se reducirá a quince días para la del tranvía de Villategre a Avilés y San Juan de Nieva, cuyo proyecto ha sido aprobado por Real orden de 20 de Abril de 1920.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

REALES DECRETOS

Teniendo en cuenta que el adelanto de las obras de la sección segunda de la línea de ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá permitirá el que pueda ser abierta a la explotación en breve plazo; dada la necesidad de poder disponer en el momento oportuno del material móvil y de tracción preciso para que dicha explotación pueda efectuarse; siendo el de concurso el único sistema adecuado para su adquisición; y visto lo establecido en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Fomento para contratar, mediante concurso, la adquisición del material móvil y de tracción necesario para la explotación del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá en su totalidad, entendiéndose así ampliada por este Real decreto la autorización concedida por el de 14 de Noviembre de 1919 para adquirir el indicado material preciso para dicho ferrocarril, en su sección en explotación de Ripoll a Ribas.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las parcelas o parte de ellas, con o sin edificaciones, correspondientes a carreteras en conservación a cargo del Estado, pueden ser objeto de permuta con otras de propiedad no del Estado, sin construcciones o con ellas, edificadas o que se otorguen edificar, siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente para el servicio y esté conforme con ello el respectivo propietario, con la limitación de que la superficie a permutar no exceda de 20 áreas y el valor de la edificación, cuando en la permuta se compranda, no exceda de 25.000 pesetas.

Artículo 2.º La permuta podrá iniciarse por la Administración o por un propietario.

Artículo 3.º Cuando el Ingeniero encargado de una carretera estime conveniente para el servicio una permuta, lo propondrá al Ingeniero Jefe de la provincia, justificando en una sucinta Memoria las causas que, a su

juicio, aconsejan la permuta, acompañando plano de las dos parcelas, con sus edificaciones si las hubiera y perfiles transversales, todo ello referido a la kilometración y rasante de la carretera.

Artículo 4.º Si el Ingeniero Jefe estima conveniente la permuta, la propondrá oficialmente al propietario, y si éste no la acepta se terminará el expediente. Si la acepta, el Ingeniero Jefe remitirá el expediente, con la aceptación del propietario, a la Dirección general de Obras públicas, con su informe proponiendo la permuta.

Artículo 5.º Si el Ingeniero Jefe no estimara conveniente la permuta, expondrá en una nota las razones que estime oportunas, y con la opinión del Ingeniero encargado sobre la nota y su informe someterá todos los documentos a la Dirección general de Obras públicas, la que resolverá en definitiva y sin apelación si procede o no continuar el expediente, efectuándose por la Jefatura, en el primer caso, la tramitación que se dispone en el artículo 4.º

Artículo 6.º Cuando la iniciativa de la permuta sea de un propietario, éste la solicitará del Ministerio de Fomento en instancia que entregará en el Registro de entrada de la Jefatura de Obras públicas de la provincia para su tramitación. El Ingeniero Jefe, con el informe del Ingeniero encargado, acompañado de los planos que determina el artículo 3.º y su propio informe, lo remitirá a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 7.º Recibidos los documentos en cualquiera de los tres casos anteriores en la Dirección general de Obras públicas, ésta propondrá, y el Ministerio de Fomento resolverá definitivamente y sin apelación, si se autoriza o no la permuta solicitada, comunicándole a la Jefatura.

Artículo 8.º Si la resolución fuera derogatoria, la Jefatura la comunicará así al propietario, quedando con ello definitivamente terminado el expediente.

Artículo 9.º Si la resolución es favorable a la permuta cuando se trate de terrenos solos o construcciones ya edificadas, se comunicará por la Jefatura al propietario, remitiéndole por duplicado hoja de tasación y plano de las dos parcelas y de sus edificaciones, si las hubiera, objeto de la permuta, autorizadas por el Ingeniero encargado de la carretera y aceptada por el Ingeniero Jefe para que devuelva un ejemplar con su conformidad u observaciones.

Artículo 10. Si de lo que se trata fuera de permutar una edificación

del Estado por otra a construir por el propietario, la Jefatura se limitará a comunicárselo al propietario para que remita proyecto completo de la obra a ejecutar, con arreglo al formulario de obras públicas, y una vez recibido éste y aceptado por la Jefatura, previo informe del Ingeniero encargado, se procederá a la tramitación que previene el precedente artículo.

Artículo 11. Reunidos todos los documentos que determinan los dos artículos precedentes, se remitirán formando expediente con el informe del Ingeniero encargado y el de la Jefatura a la Dirección general de Obras públicas, para que por el Ministerio de Fomento se resuelva definitivamente y sin apelación la aprobación o denegación de la permuta, fijando en el primer caso la valoración de las aportaciones del Estado y del propietario. En el primer caso se autorizará además al Ingeniero Jefe para que en nombre de la Administración otorgue con el propietario la correspondiente escritura, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, siendo de cuenta del propietario cuantos gastos se originen en estos trámites. En el segundo caso se notificará por la Jefatura al propietario la denegación de la permuta.

Artículo 12. No podrá autorizarse permuta en la que la diferencia entre las tasaciones de las parcelas a permutar, incluso sus edificaciones, sea mayor de un 20 por 100 del valor de la de mayor precio.

Artículo 13. Cuando la aportación del propietario sea de menor valor que la del Estado, aquél ingresará la diferencia en la Tesorería de Hacienda de la provincia como ingresos eventuales del Tesoro, reseñándose la carta de pago en la escritura de permuta. En caso contrario, la Jefatura abonará la diferencia con cargo a los gastos de conservación de carretera, mediante el oportuno recibo, en el acto de otorgamiento de la escritura.

Artículo 14. En el caso a que se refiere el artículo 10, se hará una escritura previa de compromiso de permuta para cuando terminadas las obras se reciban y acepten como buenas con arreglo a lo convenido, y una vez recibidas se otorgará la escritura de permuta.

Artículo 15. En ningún caso la Administración entregará ni permitirá usar la parcela de su propiedad objeto de la permuta sin que previamente se haya incautado de la que con ella se permuta, haciendo la entrega de la que cede en el momento en que haya trasladado a la adquirida los materia-

les que tuviera en la cedida, lo cual hará con toda diligencia.

Artículo 16. Tanto la Administración como el propietario podrán desistir de la permuta en cualquier momento, mientras no esté aprobada la permuta por el Ministerio de Fomento y aceptadas las condiciones por el propietario, quien, se haga o no la permuta, no vendrá obligado a gasto alguno por los trabajos que el personal del servicio de Obras públicas pueda ejecutar para la tramitación del expediente.

Artículo 17. La Administración puede elegir libremente el propietario con quien le convenga permutar sin admitir derecho de prioridad si fueran varios los que lo pretendieran, ni reclamación, porque no aceptada la permuta con un propietario, la acordará después con otro.

Artículo transitorio. Cuantas peticiones de permuta de parcelas hubiera actualmente en tramitación se entenderán denegadas, cualquiera que sea el estado del expediente, pudiendo incoarse de nuevo los que de ellos se estimen oportunos por la Administración o los propietarios, con arreglo a las disposiciones precedentes.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el telegrama de D. Victoriano Aizpicoa, vecino de Motril (Granada), participando a este Ministerio que, como apoderado de propietarios de casas arrendadas de dicho Ayuntamiento, y ante la negativa del Alcalde a pagar corriente e importantes atrasos incluidos en el presupuesto vigente, se ve en la imprescindible necesidad de entablar desahucio de las dependencias ocupadas en los Establecimientos dependientes de este Ministerio:

Teniendo en cuenta que en modo alguno puede tolerarse que los Ayuntamientos dejen de abonar los alquileres de las casas en que están instaladas las Escuelas, ocasionando con el olvido de tan sagrados deberes graves perjuicios a la enseñanza, anunciándose en el presente caso el triste espectáculo de un desahucio que por el buen crédito de los propios Municipios importa evitar:

Visto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de aquella provincia que obligue al Ayuntamiento de Motril, por todos los medios que la ley le facilita, a abonar al reclamante los alquileres devengados, evitando el desahucio de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Ministro de la Gobernación.

Visto el expediente relativo a la Fundación Fernández Llamazares (León):

Resultando que instruido expediente para proceder a la clasificación de la Fundación y presentados los documentos pertinentes, vistas las bases a que la Fundación habrá de acomodarse, por Real orden de este Ministerio de 2 de Enero del presente año, se resolvió:

1.º Que no procedía clasificar la Obra pía.
2.º Que se prohibiese el funcionamiento de las Escuelas que constituyen la Fundación.

3.º Que se notificase el acuerdo a la Junta provincial de Beneficencia de León, Rectorado del distrito universitario y Ministerio de Hacienda:

Resultando que los fundamentos que originan la citada Real orden fueron las disposiciones consignadas en los Estatutos o bases de la Fundación, que desconocían, negaban o limitaban la acción del Protectorado, impidiendo su libre ejercicio a la Administración:

Resultando que en 29 de Marzo y 4 de Mayo del corriente año, el señor Obispo de León, como Patrono de la Fundación, ha acudido a este Ministerio solicitando la aclaración de la mencionada Real orden y ha presentado con el escrito de esta última fecha un proyecto de modificación de las cláusulas fundacionales en la forma siguiente:

Cláusula 2.º La presente Fundación constituye desde el otorgamiento de la escritura una personalidad jurídica con capacidad legal para ejercer sus derechos y cumplir sus deberes, regulándose por las disposiciones contenidas en la escritura fundacional y por las que el Patronato decretare, así como, en defecto de unas y de otras, por la vigente legislación del Estado res-

pecto a Instituciones benéfico-docentes de carácter particular.

Cláusula 3.ª Será Patrono único el excelentísimo señor Obispo de esta Diócesis, que tendrá en todo momento la representación legal, bajo todos los órdenes, de dicha Fundación, siendo de su competencia la organización, régimen y gobierno de la misma, para dedicarlos siempre al cumplimiento de sus fines.

Cláusula 8.ª Que en ningún caso tendrá el Patrono obligación de rendir cuentas, y sólo si de declarar solemnemente hallarse cumplidas las cargas, acreditando que tal cumplimiento es ajustado a la moral y a las leyes, ya que esto se deja a la fe y conciencia del Patrono. Los Delegados y Junta que el Patrono nombrase vendrán obligados a rendirle cuentas, cuando éste las reclamase, como también a justificar, cuando el mismo lo interesare, el cumplimiento de las cargas y fines de la Institución.

Cláusula 9.ª Todas las dudas o dificultades que pudieren suscitarse, por razón y con ocasión de la Fundación establecida, incluso las relacionadas con la interpretación del documento que comprende las modificaciones que se examinan, serán resueltas por el Prelado, sin perjuicio de las facultades que competen al Protectorado.

Cláusula 10. Secundando la disposición testamentaria, se establece que la intervención única que en la Fundación podrá tener la Administración civil será la que se confiere en el artículo 4.º de la ley de 24 de Julio de 1913, cuyo cumplimiento de cargas se deja a la fe y conciencia del Patrono.

Resultando que las demás cláusulas de la Fundación quedan subsistentes, según manifestación también expresa del señor Obispo-Patrono:

Resultando que en la cláusula 2.ª del testamento de la fundadora se reconoce a la Autoridad eclesiástica facultades para gobernar la Fundación, sin limitación de ninguna clase, y se le considera como la autoridad única para conocer de cuanto afecte a la Obra pía:

Considerando que en la nueva redacción que se ha dado a las cláusulas que se reseñan han variado esencialmente las circunstancias que motivaron la Real orden de 2 de Enero del presente año, de cuya aclaración se trata:

Considerando que las nuevas cláusulas pueden aceptarse, toda vez que no se merma su contenido, ni se limita ni dificulta el ejercicio del Protectorado, como con las anteriores ocurría, antes bien, se somete la Fundación a

la jurisdicción de dicha función tutelar:

Considerando que del contenido de los Estatutos o cláusulas fundacionales, después de su modificación, es incuestionable que la Fundación Fernández Llamazares y Diego Pinillos es de naturaleza benéfico-docente particular, pues sus fines encajan en los que, para los de esta clase, señala el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Patronato ha de reconocer a favor del ilustrísimo señor Prelado de la Diócesis que podrá designar la Junta que administre la Fundación en la forma y con las condiciones que en los Estatutos se reseñan:

Considerando que dicho Patrono no estará obligado a rendir cuentas al Protectorado, y si sólo a declarar solemnemente haber cumplido las cargas, acreditando tal cumplimiento, con arreglo al artículo 3.º de la Instrucción; y si bajo este aspecto se modifica esencialmente la Real orden que se aclara, tal innovación se estima procedente, después del meditado examen de la cláusula testamentaria origen de la Fundación y de acuerdo con lo consignado en la modificación de la cláusula 8.ª de la escritura fundacional:

Considerando que los bienes inmuebles habrán de inscribirse en el Registro de la Propiedad que corresponda, si ya no lo estuvieren, a nombre de la Fundación, según previene el artículo 13 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y que los valores habrán de depositarse a nombre de la Fundación y con carácter de intransmisibles en la Sucursal del Banco de España en León, según se dispone en el Real decreto de 25 de Octubre de 1905:

Considerando que procede aprobar los Estatutos fundacionales para el régimen de la Fundación después de hecha la modificación objeto de este acuerdo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aclare la Real orden de 2 de Enero del presente año declarando que se clasifique de índole particular benéfico-docente la Fundación de que se trata.

2.º Que se reconozca como Patrono al ilustrísimo señor Obispo, que podrá ejercitar la facultad de designar la Junta que le represente en la forma que previenen los Estatutos.

3.º Que el Patronato sólo viene obligado a justificar el cumplimiento de cargas.

4.º Que respecto a los bienes inmuebles, muebles y valores, se proceda en la forma que antes se exponía y

5.º Que se comunique el acuerdo a los Centros y Autoridades que se mencionan en el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1920.

ESPADA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Diario Oficial* de la República francesa, correspondiente al 14 del actual, publica un Decreto interministerial del Gobierno francés prohibiendo la importación en Francia y en Argelia de los vinos picados, alterados, corrompidos, agriados o averiados, impropios para el consumo.

Los productos citados que se justifique han sido expedidos directamente para Francia o Argelia antes de la publicación de este Decreto, serán admitidos al amparo del régimen anterior.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Gil Pérez, natural de Pantón, provincia de Lugo.

Madrid, 24 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en El Havre, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Melgar, acaecido en el Correccional de Caen el 8 de Abril próximo pasado.

Madrid, 24 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Tomás González Cadorniga, de sesenta y un años de edad, viudo, empleado, ocurrido en dicha capital el día 23 de Mayo último, y Francisco Veiga, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, natural de Badrones (Pontevedra), ocurrido el 26 de Mayo del presente año en La Foz do Douro.

Madrid, 24 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

En el examen de las copias de las Memorias que los Fiscales de las Audiencias provinciales han elevado a este Centro para cumplir lo prevenido en la circular de 12 de Abril de 1912, he tenido ocasión de comprobar que no todos consignan las observaciones relativas a los extremos que con carácter necesario dicha circular impuso; y así, para no consentir esta conducta, que rompiera la unidad de acción y criterio a que este deber responde, conforme al artículo 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, como para atender a la propia unidad en la exposición razonada sobre el estado de la administración de justicia en España, que cumpliendo dicho precepto legal debo dirigir al Gobierno de S. M. he creído conveniente proveer a V. S. que, utilizando la facultad que el propio artículo reconoce a los Fiscales de las Audiencias territoriales, haga V. S. a los de ese territorio las observaciones necesarias para que le remitan las ampliaciones de datos estadísticos y razonamientos suficientes a subsanar las omisiones que con dicha circular a la vista, podrá V. S. notar respecto a los temas que debían ser necesariamente consignados, sin perjuicio de la libertad de plan y método que al buen juicio de cada Fiscal encomendaba el Ilustre auctor de la misma, para que pudiesen en sus trabajos dar a conocer el aspecto especial que en cada localidad revistiera cuanto se relaciona con la esfera de la justicia. Estos datos complementarios, que habrá de reclamar con urgencia, los adicionará V. S. dentro de su respectiva Sección y separadamente los de cada provincia, a los que correspondan de la en que ejerce su jurisdicción ordinaria en lo Criminal e a Audiencia, en la Memoria que está obligado a remitir a este Centro durante la primera quincena del mes de Julio.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1920.—El Fiscal, V. Covián.

A los Fiscales de las Audiencias territoriales.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del 4 por 100 de Propios, números 1473 y 1476, de capital de 21.754,91 y 134.180,46 pesetas nominales, respectivamente, emitidas a favor del Ayuntamiento de Moncalvillo, la primera, y de Villarejo de Fuentes (Cuenca), la última, se previene a la persona en cuyo poder se hallen la entrega en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Cuenca, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de dicha provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así, serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 22 de Junio de 1920.—El Director general, José del Moral.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, de diez de la mañana a dos de la tarde, y de tres a cinco, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Julio de 1920.

Montepío Militar: Letras A a F.—Jubilados.

Día 2.

Montepío Militar: Letras G a K.—Montepío Civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorios. Coronales. Tenientes Coronales. Comandantes.

Día 3.

Montepío Militar: Letras L y M.—Montepío Civil: Letras C a F.—Plana Mayor de Jefes. Capitanes. Tenientes.

Día 4.

Cruces (de diez a doce de la mañana).

Día 5.

Montepío Militar: Letras N a Z.—Montepío Civil: Letras G a M.—Marina. Almirantes. Capos. Plana Mayor de Terceros.

Día 6.

Montepío Civil: Letras N a Z.—Soldados.

Días 7 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Observaciones

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresarlo en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Junio de 1920.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Santa Coloma de Queralt, Tarragona,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicho plaza, a D. Pío Arturo García Hernández, con el sueldo anual que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Tarragona.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

RECTIFICACION

En la GACETA de hoy, Real orden sobre distribución del crédito para indemnizaciones al personal facultativo, se observan los errores siguientes: Página 1.180, columna tercera, resultando cuarto, dice: "Que dispuesto por Real orden de 3 de Julio de 1907...", y debe decir: "Que dispuesto por Real orden de 13 de Julio de 1907...". En el cuadro de distribución, casilla Crédito concedido para conservación de carreteras por administración, provincia de Lérida, dice: "67.610" y debe decir: "87.610".

Madrid, 24 de Junio de 1920.—El Director general, Castell.

SECCIÓN DE PUERTOS

Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, en la cual el Oficial primero de la Secretaría de la misma, D. Pedro Ramírez Trinidad, se alza contra la Orden dictada en 6 de Marzo último por la Dirección general de Obras públicas, reconociéndole como de abono el segundo quinquenio de servicio prestado a dicha Junta, sin aumento de sueldo a causa de venir disfrutando de antemano el de 3.250 pesetas, que con la mejora de haber le correspondía devengar.

Resultando que la Real orden de 10 de Octubre de 1917 determina explícitamente y sin el menor género de duda, que los aumentos de sueldo debidos al abono de quinquenios, se han de contar sobre el sueldo de ingreso en la Junta, mandado especificar para cada cargo por la misma Real orden en la plantilla base que dispone se establezca para cada Junta de Obras, las cuales han sido aprobadas de Real orden:

Resultando que por la de fecha 2 de Febrero de 1918, aprobatoria de la correspondiente a Santa Cruz de Tenerife, se fijó la plantilla base de esta Junta y que en ella fué señalado el sueldo de ingreso de 2.500 pesetas para el cargo de Oficial primero de la Secretaría, que es el desempeñado por el solicitante:

Resultando que por haber ingresado al servicio de la mencionada Junta en 28 de Diciembre de 1908, se le reconoció derecho al abono de dos quinquenios, que en total suponen el 30 por 100 de aumento sobre su haber de entrada, o sea mejora de 750 pesetas en su sueldo, con lo cual debía subir a 3.250; y como quiera que esta cantidad era igual al haber que la Junta venía ya satisfaciendo a dicho empleado, no procedía variación alguna en su sueldo:

Considerando que en todos los casos, cual el presente en que, con el incremento de haber reglamentariamente debido al tiempo de servicio, el sueldo resultante para el funcionario era igual o inferior a aquel que en realidad disfrutaba la pauta general seguida y el procedimiento correcto para no perjudicarlo ha sido el autorizar que lo siguiera devengando:

Considerando que la letra y el espíritu de la Real orden de 10 de Octubre de 1917, es de estimar como sueldo de ingreso para cada cargo de Plantilla el que tuviere marcado en la plantilla base aprobada precisamente para este objeto.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esta Dirección general, ha tenido a bien:

1.º Desestimar la instancia de referencia; y

2.º Declarar con carácter general que el abono de quinquenios ha de hacerse siempre con relación a los sueldos que para cada cargo señala la plantilla base de la Junta del puerto correspondiente.

Lo que digo a V. S. a los oportunos

efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Presidente de la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Concesiones.

Vistos el proyecto y expediente relativos a instancia de D. Bartolomé Vaquer y Franch, en representación del gremio de Pescadores de Palma, solicitando autorización para establecer, en el contramuelle del puerto de Palma de Mallorca, un local para preparar pescado, teñir redes y suministrar efectos de pesca:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y son beneficiosas para la clase pescadora de la localidad:

Considerando que se trata de una concesión a la que debe aplicarse lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos en el puerto de Palma:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer al Estado un canon, estimándose acertada para el mismo la cuantía de 20 céntimos de peseta por mes y metro cuadrado de superficie ocupada que proponen la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a la Sociedad Gremio de Pescadores, domiciliada en la ciudad de Palma de Mallorca, para construir en el plazo de tres meses un cobertizo de madera adosado al antiguo almacén, adquirido por escritura de compraventa por dicha Sociedad, y situado todo en el contramuelle del puerto de Palma, debiendo ser ejecutadas las obras con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, y que está suscrito en 16 de Julio de 1919, por el Ingeniero D. José Zuffortza y Masoles y por el representante del Gremio de Pescadores don Bartolomé Vaquer y Franch; destinándose el antiguo almacén adquirido por compraventa por la Sociedad citada, y el cobertizo de madera que se pide adosarle a preparar y acondicionar pescado con hielo, sal o por

otros medios, para la exportación, freír y tener en depósito pescado de todas clases, pesarlo y venderlo, y además a venta de efectos de pesca, tinte de redes y para domicilio social del Gremio de Pescadores.

2.º Una vez que el Gremio de Pescadores haya consignado por escrito, en la Jefatura de Obras públicas de Baleares su completa conformidad a estas prescripciones, se procederá por dicha Jefatura, con asistencia del Ingeniero Director de las Obras del puerto, a efectuar el replanteo de las obras, levantando el acta y plano correspondientes por cuadruplicado, documentos que serán sometidos a la aprobación competente. Una vez terminadas las obras se procederá a su recepción definitiva en la misma forma, levantándose también por cuadruplicado la correspondiente acta, con plano detallado y acotado del conjunto de toda la concesión, y una vez aprobada dicha acta, se devolverá al concesionario la fianza de cincuenta (50) pesetas en metálico, constituida en la sucursal de la Caja de Depósitos de Palma a disposición del Gobierno civil de Baleares.

3.º Todos los gastos que originen las anteriores operaciones serán de cuenta de la Sociedad concesionaria, la que deberá ejecutar las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Baleares.

4.º Esta autorización se entiende otorgada a título precario, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado y sin que nunca pueda constituir monopolio de clase alguna, quedando obligada la Sociedad concesionaria a hacer desaparecer todo el antiguo almacén que adquirió por compraventa y el cobertizo de madera que desea adosarle; es decir, todas las instalaciones de dicha Sociedad en el contramuelle del puerto de Palma y que se detallan en el proyecto, en el plazo que se señala por el Ministerio de Fomento, si el espacio ocupado resultare necesario para otra obra de interés general o de mayor utilidad o cuantía, sin derecho a indemnización alguna, y si sólo al aprovechamiento de los materiales procedentes de la demolición, con arreglo al artículo 41 de la ley de Puertos.

5.º Abonará la Sociedad concesionaria a la Junta de Obras del puerto de Palma, por ocupación de terrenos de contramuelle y por semestres adelantados, el canon mensual de 20 céntimos de peseta por cada metro cuadrado de superficie ocupada.

6.º La Sociedad concesionaria no podrá destinar las obras a uso distinto de aquel para el cual le autoriza esta concesión; quedando prohibido vender en el edificio bebidas o comestibles o destinarlo a posada o fonda.

7.º En la concesión no podrán hacerse modificaciones sin que sean éstas autorizadas, siguiéndose los mismos trámites requeridos para nuevas instalaciones.

8.º La Sociedad concesionaria deberá tener siempre los edificios e instalaciones en estado de conservación y limpieza, y obedecer las órdenes que respecto a estos puntos la dicte la Jefatura de Obras públicas de Baleares.

9.º La Sociedad concesionaria cumplirá las disposiciones vigentes relati-

vas al contrato del trabajo con los obreros, a accidentes del trabajo y a la protección a la industria nacional.

10. Si se disolviera la Sociedad Gremio de Pescadores, quedará de hecho caducada esta concesión, la que tampoco podrá ser trapasada a otras Sociedades o particulares sin autorización previa y expresa que se otorgue por el Ministerio de Fomento en virtud de la oportuna petición.

11. Las obras serán inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de la plaza, a cuyo efecto se dará cuenta a dicha entidad del principio y terminación de las mismas, y no se podrá hacer modificaciones en el edificio ni emprender trabajos de entretentimiento o reparación en él, sin previa autorización del ramo de Guerra.

12. Esta concesión estará sometida en todo tiempo a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a las construcciones en las zonas pólemicas de las plazas de Guerra y zona militar de costas y fronteras, no pudiendo considerarse como origen de propiedad o dominio a favor de la Sociedad peticionaria, por otorgarse a título precario y duradera tan solo mientras no cause inconveniente a la defensa de la plaza, quedando obligada dicha Sociedad a entregar la obra ejecutada al ramo de Guerra o a la demolición total o parcial de la misma, a su costa y sin derecho a indemnización ni reclamación alguna, cuando lo exijan los intereses de la defensa de la plaza, al ser requerida para ello por la Autoridad militar competente.

13. La falta de cumplimiento por la Sociedad concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores, determinará la caducidad de esta concesión, procediéndose en tal caso con arreglo a lo preceptuado en la ley general de Obras públicas y en el Reglamento para la ejecución de la misma.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Palma y el de la Sociedad interesada, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de Baleares.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de la Sociedad Mágica, Arellano y Compañía, en solicitud de autorización para derivar 100 litros de agua por segundo de la regata "El Carrico", 400 de la regata "Anizpez" y 500 de la regata "Lentza", y utilizar los dos primeros caudales reunidos mediante un salto total de 254 metros, y el último mediante uno de 322,59, en la producción de energía destinada a usos industriales:

Resultando que tramitado el expediente e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 4 de Agosto de 1916, y por edictos en Oiz y Urroz, jurisdicciones a que afectan las obras, se presentaron dos escritos de oposición, al objeto de que sean

respetados riegos existentes en la actualidad. También son escritos de oposición para éste otros presentados al tramitar el expediente de aprovechamiento de otras regatas, pedido por la misma Sociedad y cuya tramitación ha sido simultánea; y en contestación a lo cual manifiesta la Sociedad concesionaria están garantidos todos los legítimos derechos con las condiciones señaladas por las entidades informantes, en el otro aprovechamiento solicitado, en cuyo expediente se exhibieron los convenios que concertó con los particulares referente a cesión de derechos a utilizar las aguas para riegos de prados:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de estudiar las operaciones hechas y documentos presentados, informa favorablemente lo pedido con sujeción a las condiciones que constan en su informe:

Resultando que la Diputación foral y provincial informa de acuerdo con la Jefatura, haciendo la salvedad de que la condición 3.ª de las propuestas se aplicará solamente a los terrenos de propiedad particular, ya que en los que forman parte de los montes de utilidad pública citados en su informe corresponde a la Corporación, según el Real decreto de 30 de Mayo de 1899 y Real orden de 6 de Diciembre de 1915, fijar las condiciones de la servidumbre que se trata de establecer. También dice convenirá que la medida de previsión que se toma en la condición 4.ª, referente a cuando falta agua en las regatas para riego de los prados, debe entenderse también a cuando falte para abreviar el ganado, aunque es probable no se presente este caso y, en consecuencia y para sobreguardar los intereses forestales, ocupación y servidumbres correspondientes a los embalses proyectados, fija en su informe las correspondientes condiciones:

Resultando que el Gobierno civil se muestra de acuerdo con la propuesta de la Jefatura y con las modificaciones y condiciones indicadas por la Diputación:

Vistos los documentos presentados por el Sr. Arellano, a nombre de la Sociedad peticionaria, en que los Ayuntamientos de Urroz y Beniza Labayen hacen constar tiene la expresada Sociedad la autorización correspondiente para ocupar terrenos comunales en su respectiva jurisdicción, a que dará origen las obras del aprovechamiento proyectado:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas y adiciones de la Diputación, queda garantizado todo legítimo derecho:

Considerando que es del mayor interés el buen aprovechamiento de las aguas de las indicadas regatas y el obtener de ella el mayor beneficio, a cuyos fines debe precisarse la cantidad necesaria para riego de los prados, aprovechamientos preexistentes y que, por tanto, han de respetar los nuevos concesionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por

la Sociedad Mágica, Arellano y Compañía, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado o a la variante del mismo que se explica en su Memoria, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras o del Subalterno en quien delegue, que, a su terminación y previo reconocimiento, extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterla a la aprobación del Gobierno civil.

2.ª La variante será presentada a la Jefatura de Obras públicas para su confrontación y aprobación en su caso. Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

3.ª En los terrenos de propiedad particular se cubrirá el canal o se limitará con setos en los sitios de peligro para las personas y el ganado y en las inmediaciones de los caseríos, a juicio del Alcalde de la jurisdicción, y con alzada al Gobernador. Se colocarán los vertederos del canal de acuerdo con dicho Alcalde de la jurisdicción y si no hay acuerdo en los puntos que fije la Inspección.

4.ª Antes de la terminación de las obras y, por consiguiente, antes de que se comience la explotación de las mismas se fijará por el Gobernador de Navarra, previo informe de la División hidráulica y del Jefe del servicio agrario provincial, el caudal de agua necesario para el riego de los prados y la época en que los riegos han de tener lugar, debiendo los concesionarios dejar libre el volumen así fijado durante el período de tiempo que se determine.

Los gastos que pueden motivar los informes que ha de requerir el Gobernador serán de cuenta de la entidad concesionaria.

5.ª El concesionario abonará por la ocupación de terrenos comunales a los pueblos propietarios y antes de dar principio a las obras el importe de la ocupación proyectada, a razón de 0,10 pesetas por metro cuadrado, o la cantidad que con los pueblos hubiere convenido si ésta fuera superior por lo que hace a Beniza Labayen, la indemnización se fijará por los trámites de la ley y reglamento de Expropiación forzosa; a la terminación de las obras se medirá la superficie ocupada, por si fuera distinta de la proyectada para hacer la liquidación definitiva, y se examinarán los daños que hayan sufrido los dotes fuera de esta zona a consecuencia de las obras, cuyos daños serán abonados por el concesionario.

6.ª La autorización de ocupar terrenos lleva consigo la de enajenar los productos leñosos de la superficie que se ocupe; estos productos se enajenarán en pública subasta, concediendo al rematante, para su extracción, un plazo que terminará al año de otorgarse la concesión del aprovechamiento hidráulico, o se entregarán al concesionario de éste si la licitación no diera resultado o la urgencia de la ocupación lo reclamase.

7.º El concesionario queda obligado a defender los canales abiertos en terrenos de los montes públicos con cercas de cuatro filas de alambre espinosos, sobre postes distanciados tres metros como máximo; los embalses serán defendidos del mismo modo en los sitios de peligro, poniéndose de acuerdo el concesionario con los Alcaldes respectivos y estando a lo que resuelva la Diputación si no hubiera conformidad. La conservación de estas defensas en perfecto estado, correrá a cargo del concesionario.

8.º Se respetarán los caminos de servicio existentes, estableciendo pasos sólidos de tres metros de anchura en los cruces con los canales y tubería, y, además, se harán otros pasos iguales intermedios para ganado y extracción de productos forestales, de modo que la distancia máxima entre unos y otros no exceda de 300 metros, emplazándose donde señalen los propietarios y concesionario de común acuerdo, o si no le hubiere, donde fije la Dirección de Montes de la provincia.

9.º Para la coronación de los diques de embalse se dejarán pasos de dos metros de anchura debidamente protegidos para el servicio de los montes. El concesionario viene obligado a variar el trazado del camino de Urroz a Zarpitarrieta, que se utilizará con los embalses, dándole paso por la coronación de la presa de embalse inferior; para el trazado se pondrá de acuerdo con los Alcaldes, resolviendo la Diputación en caso de disconformidad.

10. Se autoriza al concesionario para usar de los caminos que existen para el transporte de productos, debiendo quedar a la terminación de las obras en el estado de tránsito que están ahora.

11. Los vertederos en los montes de utilidad pública se emplazarán en los sitios que menos daño cause a éstos, poniéndose de acuerdo el concesionario con los Alcaldes y personal de la Dirección de Montes.

12. Los terrenos comunales volverán al patrimonio comunal y sin indemnización alguna el día en que no sean necesarios para el fin a que se conceden.

13. Las autorizaciones precedentes no tendrán valor si no se conceden por Autoridad competente a la Sociedad Múgica, Arellano y Compañía el aprovechamiento hidráulico que tiene solicitado.

14. Deberán comenzar las obras a los cuatro meses de publicada esta concesión en el *Boletín Oficial* de la provincia, y terminarse en el plazo de cuatro años, a contar de la misma fecha.

15. Las aguas, después de actuar en el receptor hidráulico del salto se reintegrarán en su totalidad y de modo constante a las regatas de su procedencia, sin interrupción ni alteración alguna en su pureza.

16. Se decretará la imposición forzosa de las servidumbres legales de estribo de presa y acueducto, que podrán imponerse a la propiedad, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

17. No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

18. Esta concesión queda sujeta a la ley de Protección a la producción nacional y a su Reglamento. También queda sujeta a lo legislado relativo al contrato de trabajo.

19. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley de Obras públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones de carácter general vigente en la materia.

20. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se derivan, dará lugar a la caducidad de la concesión y, llegado este caso, se obliga al concesionario a restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieren los intereses públicos.

21. Esta concesión es provisional, hasta tanto que el concesionario y dentro del término legal, acepte las preinsertas condiciones, en cuyo momento se convertirá en definitiva.

Y habiendo aceptado ya el concesionario las condiciones que preceden y remitido póliza de 100 pesetas, que previene la ley del Timbro, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 21 de Mayo de 1920.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Navarra.

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Existiendo vacantes diez plazas de Inspectores provinciales de Subsistencias, los que reuniendo las condiciones determinadas por el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre último, deseen ocuparlas, dirigirán sus instancias a esta Comisaría general dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Las condiciones que determina el referido artículo 2.º son las siguientes:

1.º Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco, y hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.º Acreditar buena conducta moral.

3.º Tener aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo; y

4.º Pertener a cualquier Cuerpo del Estado, con la categoría cuando menos de Oficial de tercera clase en los funcionarios civiles, y de Capitán en los militares, a excepción, en estos últimos, de los que pertenezcan a los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, los que podrán ser nombrados, cualquiera que sea el empleo que disfruten.

También tendrán aptitud para obtener el cargo los que posean un título facultativo de Enseñanza superior.

Los nombrados serán destinados libremente por esta Comisaría a las provincias donde en aquella fecha existan vacantes.

Madrid, 25 de Junio de 1920.—El Comisario general, Méndez Vigo.